

INCONGRUENCIAS DE LA LEGISLACIÓN DE ARTISTAS EN ESPECTACULOS PUBLICOS

SONIA MURCIA MOLINA
*Profesora de la Escuela Superior
de Arte Dramático de Murcia*

Fecha de recepción: 03-06-2013

Fecha de aceptación: 06-09-2013

RESUMEN: El presente artículo contempla unas reflexiones críticas y la particular visión del autor sobre las incongruencias legislativas que perviven en la normativa sociolaboral aplicable a los artistas en espectáculos públicos. Así pues, se analizan las peculiaridades que caracterizan la profesión y las posibles vías de mejora.

PALABRAS CLAVE: derechos sociales, Derecho del Trabajo, artistas, cotización.

ABSTRACT: This article provides some critical reflections and the author's personal point of view on the legislative inconsistencies that persist in social and labour regulations applicable to artists in the field of public performances. Therefore, it analyzes the peculiarities that characterize this profession and any potential ways of improvement.

KEY WORDS: social rights, labour law, artists, social security contribution.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. INCONGRUENCIAS EN EL AMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DEL DERECHO SOCIAL DE LOS ARTISTAS. III. LA PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA RECAUDATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ARTISTAS. IV. PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES DE LOS ARTISTAS. V. PECULIARIDADES DE LA PROTECCIÓN. VI. EL MODELO DE EMPRESA CULTURAL.

I. INTRODUCCIÓN

Históricamente, el marco legislativo de las artes escénicas ha ignorado las especificidades del medio, avanzando lentamente en la elaboración de normas

específicas para los profesionales del sector. El Régimen Público de Seguridad Social, al que ha de ajustarse la Seguridad Social de los artistas profesionales, toma en consideración algunas particularidades del sector del espectáculo, a saber, discontinuidad y flexibilidad del empleo, así como las retribuciones, por día trabajado, circunstancias éstas que, hacen inapropiadas la aplicación de las normas generales sobre cotización del Régimen General de la Seguridad Social y han llevado al legislador a articular un sistema especial de cotización con el que se pretende compensar a los artistas por el hecho de no trabajar de forma regular todos o, al menos, la mayor parte de los días del año y dignificar el ámbito sociolaboral de la profesión.

Pese a la actual situación de crisis generalizada, que está haciendo desaparecer las subvenciones a la producción cinematográfica y teatral, la industria de la cultura sigue siendo una fuente importante de recursos económicos, en cuanto genera empleo y riqueza. Nuevas formas de producción han irrumpido en el mercado artístico, encontrando, los espectáculos musicales de gran formato que agrupan una plantilla importante de personal y una gran variedad de tareas, que frente al sistema tradicional de empleo, requieren una capacidad de adaptación superior a la requerida normalmente en una organización permanente estable, donde la definición de tareas está más delimitada, expuesto a un proceso continuo de adaptación, sujeto a la variable de la aceptación del público. Al mismo tiempo, el mercado artístico exige al emprendedor, un alto grado de inversión e iniciativa en un mercado inseguro, que ya sufre elevado paro endémico. Estas nuevas modalidades de servicios, demandan un mecanismo contractual flexible que refuerce el compromiso entre trabajadores y empresarios, e incentive el autoempleo.

La crisis financiera, una vez más azota al colectivo con las nuevas medidas adoptadas por la Ley 3/2012, de 6 de julio, para la reforma del mercado de trabajo, dejando a los artistas y la cultura fuera de las previsiones de nuestros gobernantes. Sin embargo, no olvidó al colectivo, al considerar positiva la subida de 13 puntos en el IVA cultural, que pasaría de ser reducido a ser generalizado (del 8 al 21 por ciento) por Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio y nos pueden hacer presagiar nuevas décadas de olvido legislativo. Atender a la singularidad del trabajador de las artes escénicas es

crucial para resolver su problemática, a partir de medidas concretas de fomento de empleo en el sector teatral que promuevan el papel del teatro al servicio de la cultura.

II. INCONGRUENCIAS EN EL AMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DEL DERECHO SOCIAL DE LOS ARTISTAS

La falta de actualización de la normativa aplicable a los artistas, lejos de ser subsanada, quedó agravada por el incumplimiento de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materias de Seguridad Social, que habilitaba al Gobierno para que en el plazo de un año, el legislador acometiera “la actualización de las normas que regulan la relación laboral de carácter especial de los artistas en espectáculos públicos y del régimen de Seguridad Social aplicable a los mismos, a fin de facilitar la generación de carreras de cotización con la menor intermitencia posible y de adecuar dichas normas a las nuevas modalidades de prestación de servicios”.

En el ámbito subjetivo, el Real Decreto 1435/ 1985, de 1 de agosto, que regula la relación de carácter especial de los artistas en espectáculos públicos se sitúa en un contexto en la actualidad superado, que condiciona y repercute, en muchos casos, en la prestación de servicios y se precisa de una nueva regulación, que se adecue a las nuevas categorías laborales. Sin embargo, el mayor problema no es la casuística de una normativa obsoleta sino la inobservancia del cumplimiento de ésta.

En este punto, cabe destacar las discrepancias detectadas en su artículo 1.5 con el actual encuadramiento en el Régimen General de la Seguridad Social de Artistas, que excluye personal técnico y auxiliar que colabore en la producción de espectáculos¹ de las normas de cotización de artistas, mientras incluye la realización de la misma

¹ El ámbito personal de las antiguas Reglamentaciones Nacionales de Trabajo del sector no afectaba sólo a los artistas, sino también protegía a los trabajadores necesarios para la realización de las actividades artísticas. Tales como: los maquinistas, encargados de sastrería, iluminación, sonido, maquilladores o tramoyistas, que anteriormente fueron incluidos en el régimen especial de artistas por los Decretos de 1970 y 1975. *Vid.* STSJ de Galicia de 18 de julio de 2003 (JUR 178291).

actividad en la industria cinematográfica². Con la regulación actual no existe razón para omitir esta actividad en el teatro. Ambas categorías son necesarias para el engranaje del espectáculo y, como tales, deben recibir un tratamiento unitario, ya que todo el sistema de protección de Seguridad Social se articula en torno a dicho encuadramiento y al sometimiento a una u otra normativa sobre cotización. En tanto no se produzca la necesaria y urgente incorporación de las categorías citadas en los grupos de cotización en el ámbito teatral, a dichos profesionales se les seguirán aplicando las reglas comunes y, el ámbito personal de la normativa de estos artistas no coincidirá con las normas de cotización.

Arbitrariedad que incluso se manifiesta en la aplicación de los propios criterios seguidos por la Tesorería General de la Seguridad Social en materia de encuadramiento y cotización sobre la normativa general de audiovisuales. Es decir, se han planteado supuestos en los que en un mismo equipo de trabajo hay técnicos de audiovisuales a los que se aplican las especialidades previstas en materia de cotización para los artistas y otros a los que se les excluye de las mismas.

La falta de una normativa actualizada, sobre las especialidades en materia de Seguridad Social, que abarque los grandes problemas derivados del encuadramiento correcto de las categorías profesionales de los artistas es uno de los puntos más criticables. Al respecto, se deben modificar los artículos citados hacia una única figura contractual aplicable a los artistas que realizan una actividad artística, ya sea directamente ante el público: actores, bailarines, músicos, acróbatas, malabaristas, titiriteros, magos, mimos, payasos, ya indirectamente: directores, escenógrafos, iluminadores, regidores, etc.

En el ámbito objetivo, el debate se produce por la falta de derogación expresa de una normativa confusa en materia de inscripción, apoyada en el artículo 7 de la Orden de 20 de julio de 1987, por el que se desarrolló el Real Decreto 2621/1986 de integración de los regímenes especiales de la Seguridad Social, y que establecía una

² El artículo 32 Reglamento General de Cotización, Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, dispone en su apartado primero, lo siguiente: “Respecto a los artistas sujetos a la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, así como respecto del personal técnico y auxiliar figurado en el apartado 3.º II”, es decir; trabajos de producción, doblaje o sincronización de películas (tanto en las modalidades de largometrajes como de cortometrajes o publicidad) o para televisión.

regulación especial distinta, pero paralela a la común recogida en el artículo 99 Ley General de la Seguridad Social, aunque dirigida únicamente a los artistas retribuidos por actuaciones, por programas o por campañas de duración inferior a 30 días, debe quedar, finalmente, superado. La duración del contrato del artista no justifica la naturaleza y encuadramiento de la actividad, y por tanto, no puede concluirse que la aplicación de la normativa especial de Seguridad Social a los artistas sujetos a la relación laboral especial varíe en función de la duración del contrato, ya sean contratados por actuaciones o bolos, programas o campañas por tiempo determinado hasta la finalización de una obra en cartel, o por temporada.

Esta cuestión ha sido muy debatida durante años, sin un claro posicionamiento del legislador ni de la jurisprudencia³, al haber sido interpretado en muchas ocasiones, de manera que, cuando un contrato era superior a 30 días, se asimilaba al Régimen General de la Seguridad Social “común” y si el contrato era inferior a 30 días se le aplicaría el sistema especial de cotización de artistas. En lo que concierne a la *praxis* administrativa, la Tesorería General de la Seguridad Social ha venido aplicando la normativa especial a los artistas sujetos a la relación laboral especial en los contratos de duración determinada y, en la mayoría de las ocasiones, el régimen general “común” para las contrataciones indefinidas.

La actualización de la normativa laboral aplicable es, por ello, urgente, con el fin de determinar el encuadramiento de la relación laboral especial de artistas en la Seguridad Social a efectos de la aplicación o no de los beneficios de su sistema especial de cotización. Postulando, en este punto, una interpretación más extensiva en función de la actividad artística, al margen de la duración de la contratación, que no ocasione un perjuicio evidente en sus cotizaciones sociales, ni en el reconocimiento de futuras prestaciones sociales, que pueden verse gravemente reducidas. El caso contrario llevaría al absurdo de que, pese a realizar un mismo trabajo, un artista pudiera quedar excluido de los beneficios de cómputo de días cotizados en atención al número de días cotizados. En definitiva, el elemento diferenciador a los efectos de determinar el encuadramiento

³STSJ de Cataluña de 3 de mayo de 1995(AS 1929), STS de 15 de julio de 2004 (RJ 5362), STS de 15 de enero de 2008 (RJ 2773).

del artista, es la verdadera naturaleza jurídica de la prestación y contraprestación que constituye el objeto del contrato de trabajo y los elementos constitutivos de éste.

Es evidente, que si un trabajador realiza durante un período largo de tiempo la actividad y se halla sometido a un mismo contrato de trabajo, su cotización al final de año resultar igual sea cual sea su encuadramiento, pero si aplicamos la normativa especial obtendrá mayor número de días cotizados si su trabajo se ha ceñido a unos pocos meses al año. En mi opinión, son siempre artistas, sometidos al sistema especial de cotización, pese a la doctrina y normativa contradictorias. Esta cuestión es importante y debe ser controlada por la Administración, junto a aquellas situaciones en que se detectan contratos cuya remuneración mensual encubre contrataciones por bolo o función con el fin de reducir las bases mínimas legalmente establecidas.

De otro lado, cabe pensar, que la cotización especial del colectivo va dirigida a paliar una situación de intermitencia y precariedad en el empleo, podría perder su razón de ser cuando el trabajo es estable. Sin embargo, no se debe olvidar, que la naturaleza temporal o indefinida no afecta a la recaudación en nuestro sistema, porque el empresario está sometido a los mismos topes de cotización que en el Régimen General de la Seguridad Social, y sus liquidaciones son definitivas. En cambio, estos topes no afectan al trabajador si se le aplica el sistema especial de cotización, por lo que benefician al colectivo de artistas, al permitir la asimilación de días cotizados y otorgarles la posibilidad, en la opción de la regularización por retribuciones, de elevar sus cotizaciones mejorando sus expectativas de reconocimiento de futuras prestaciones.

Por ello, se debe velar por un encuadramiento correcto que no vulnere los derechos del artista, y descartar la idea de que la duración de los contratos de los artistas es un criterio idóneo para delimitar el encuadramiento de la relación laboral especial. No hallándose excluido del ámbito de la relación laboral especial de artistas el contrato por tiempo indefinido, tampoco debería privarse en dicho supuesto al trabajador de los beneficios de un sistema especial de cotización creado para dicha relación laboral especial. De cuanto queda expuesto se debe concluir, que el encuadramiento en el sistema de cotización especial de artistas depende únicamente de la realización de una

actividad artística enmarcada en el Real Decreto 1435/1985, y la forma de su retribución sólo afectará al cálculo de sus bases de cotización en este sistema especial de cotización.

Si descendemos a la contratación artística, nos adentramos en un espinoso terreno. La fórmula de contratación más generalizada es el contrato a tiempo completo de duración determinada, sin embargo, determinadas modalidades de contratación tradicionalmente utilizadas, como el contrato a tiempo parcial o la figura del trabajador fijo discontinuo intermitente son, en la actualidad inadecuadas. En principio, aunque la actividad laboral sea esporádica, no debe entenderse aplicable en este ámbito la contratación a tiempo parcial, habida cuenta de que la misma dispone de una normativa específica que regula especialmente la reducción de la jornada y los aspectos de Seguridad Social. El artículo 1 Real Decreto 2621/1986 supuso la integración del colectivo de artistas en el Régimen General de la Seguridad Social, pero su encuadramiento en dicho régimen se realizó con una serie de peculiaridades en materia de cotización, recogidas en el artículo 32 Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, del Reglamento General de Cotización, en el que no se detalla una cotización especial por contrato a tiempo parcial, siendo la liquidación anual definitiva con independencia del tiempo trabajado. Por tanto, existe una falta de adecuación entre la regulación del contrato a tiempo parcial y la actividad artística.

Lo mismo ocurre en el caso de los trabajadores fijos discontinuos, porque igualmente en el ámbito de protección mantienen regulaciones diferentes, al gozar del derecho a reincorporarse a la empresa cada vez que ésta reanude su actividad hasta la definitiva extinción de su relación laboral⁴. Esta situación no es congruente con la actividad artística cuya demanda depende de los gustos del público por lo que la reincorporación del artista resulta siempre incierta, sin embargo, existe una doctrina jurisprudencial favorable a su aplicación, principalmente, en los parques temáticos, la cual considero acertada si no olvidamos que la fijeza de la contratación artística no está reñida con la aplicación del sistema especial de cotización.

En este sentido, las ventajas alcanzadas con la aplicación del sistema especial de cotización deben generalizarse sea cual sea el tipo de contratación aplicada, sobre todo,

⁴ STC 53/2004, de 15 abril.

porque el Derecho del Trabajo no debe olvidar los principios que lo sostienen, ni relegar los beneficios derivados de la aplicación del sistema especial de cotización a la Seguridad Social de los artistas.

III. LA PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA RECAUDATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ARTISTAS

Antes de abordar en profundidad la materia objeto de este epígrafe, subrayaremos que en materia de documentos de cotización específicos de artistas también se observan incongruencias entre una normativa que no ha derogado expresamente la presentación de los justificantes de actuaciones (TC 4/5) y declaración anual de actividades (TC 4/6) y una práctica administrativa que no exige su presentación, al estar los datos mecanizados gracias a la presentación de los TC 1/19 y TC 2/19⁵. Únicamente, en los casos en que se solicite una prestación, para su inmediatez se reclamaran los TC 4/5 o las nóminas de los dos últimos meses al contener los datos necesarios para el cálculo de las bases reguladoras.

Su peculiar sistema recaudatorio permite considerar que un día de trabajo puede comportar más de un día de cotización, en función de la retribución percibida, gracias al procedimiento denominado: regularización de las cotizaciones de artistas. Las regularizaciones tienen por finalidad determinar la liquidación definitiva anual, así como el cómputo de días cotizados, con independencia de los días trabajados y en alta que posea el trabajador (bases cotizadas), junto con la posibilidad de calcular la diferencia de cuotas existente entre lo cotizado y el número de días reconocidos, a partir de las liquidaciones mensuales efectuadas por las empresa. La base de cotización regularizable contiene todos los conceptos retribuidos sometidos a una contratación laboral, incluyendo el importe de los beneficios obtenidos por la cesión de derechos de imagen, actos de promoción, etc., al tratarse de cantidades que recibe el artista en razón del trabajo y, por tanto, forman parte de la cotización a la Seguridad Social.

⁵ Relación nominal de trabajadores se presenta mensualmente (TC 2/19) junto con la liquidación de cuotas (TC 1/19).

El Real Decreto 335/2004, de 27 de febrero, por el que se modifican el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, y el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, intentó responder a las necesidades de gestión de este particular sistema de cotización, ya que desde su publicación ha determinado la inejecución de las regularizaciones a las empresas desde el ejercicio 2003, al establecer la cotización mensual, definitiva y sujeta a los topes mensuales. Sin embargo, en el caso de los trabajadores, la cotización continua siendo de carácter provisional, pero sólo por contingencias comunes y desempleo, siendo definitiva la correspondiente al resto de contingencias profesionales. Entre sus modificaciones se encuentra la del artículo 32.5.c) del Reglamento General de Cotización, que contempla la posibilidad de efectuar dos modalidades de regularización: La primera, en función de las retribuciones percibidas por el trabajador, y la segunda, en función de las bases efectivamente cotizadas. No corresponderá abonar la diferencia de cuotas resultante tras regularización, a no ser que se opte voluntariamente por la regularización por retribuciones, siendo a cargo del artista la totalidad de la regularización, tanto la empresarial como la suya, si el resultado fuera a pagar. En definitiva, en la regularización de oficio, no existe obligación de pagar diferencias de cuotas, mientras que en la voluntaria el artista asume dicha obligación en su totalidad.

Sin embargo, debido a las modificaciones sufridas en el desarrollo del citado artículo, se observa la falta de precisión normativa de su redacción actual, lo cual provoca serios inconvenientes cuando el artista, en base a una regularización por retribuciones, haya cobrado una prestación por desempleo, maternidad, incapacidad temporal, paternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural y opta en el momento del requerimiento de dicho ejercicio, por la regularización por bases. En tal caso, el trabajador no abonará ninguna diferencia en la liquidación anual, lo que determinará el riesgo de reclamación de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre las cantidades percibidas indebidamente en cuota o en tiempo, si hubiese diferencia en la base reguladora de dicho pago como consecuencia de la reducción de las bases de cotización de ese año, al no optar por la regularización por retribuciones anual.

Ante la onerosidad de obligar al artistas a afrontar unas liquidaciones por retribuciones muy altas, la opción más adecuada para el legislador sería plantear la regularización por bases para todos los supuestos, y en aquellos casos concretos en los que el trabajador opte por retribuciones, la Tesorería General de la Seguridad Social realizará el cálculo de la prestación y abonará las diferencias.

Por otro lado, desde el Real Decreto 335/2004 sólo se regularizan las cotizaciones por contingencias comunes y desempleo, la no regularización de contingencias profesionales, a diferencia de lo que ocurre con las contingencias comunes podría conllevar que la cuantía de la prestación sea inferior a la que percibiría el mismo trabajador por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes. En este punto, conviene recordar que el artículo 5 Orden Ministerial de 30 de noviembre de 1987 alude a la regularización “cualquiera que sea la contingencia que la deriven”. El distinto tratamiento de las contingencias carece de justificación por lo que *lege ferenda* cabría proponer la posibilidad de regularización voluntaria en ambos casos⁶.

Se debe señalar, que las regularizaciones realizadas desde el año 2003 el criterio seguido por la Tesorería General de la Seguridad Social a la hora de realizar la liquidación por desempleo ha sido aplicar el tipo general, correspondiente a las contrataciones indefinidas en lugar de revisar por el tipo aplicable por contrato de duración determinada a tiempo completo. Esta falta de visión de conjunto es susceptible de crítica, en cuanto puede conducir a una desprotección del artista, sometido por lo general al segundo tipo de contratación.

IV. PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES DE LOS ARTISTAS

Es de suma importancia postular una regulación específica en materia de medidas de prevención de riesgos laborales que contemple, por un lado, la actividad profesional vinculada al espectáculo, antes, durante y después de éste, y por otro, las

⁶ HURTADO GONZÁLEZ, L., *Artistas en espectáculos públicos. Régimen laboral, propiedad intelectual y Seguridad Social*, Ed., La Ley, Madrid, 2006, pág. 621, considera que “es suficientemente expresiva la voluntad del legislador reglamentario de dar un tratamiento unitario a todos los supuestos”.

peculiaridades del mismo trabajo realizado en la gira o el bolo, por tanto, proteger a sus artífices, para paliar la histórica (des)consideración social hacia el artista⁷.

Asimismo, el legislador debería prestar mayor atención a las enfermedades profesionales de los oficios artísticos, en especial a la artrosis de los bailarines y patologías que afectan a la voz entre los cantantes y actores⁸. Sin olvidar otros riesgos tan comunes en el mundo del espectáculo como: el *stress* psicológico, las altas concentraciones de polvo en algunos teatros, la deficiencia de ventilación, reacciones cutáneas a los cosméticos, las lesiones osteo-articulares, los riesgos de accidentes con los elementos escénicos, la mala iluminación, las temperaturas extremas, la necesidad de trabajar en horarios irregulares, las complejas adaptaciones técnicas, las deficiencias detectadas en los suelos rígidos e inadecuados de teatros, auditorios polivalentes, escenarios portátiles y salas de ensayo, para evitar los riesgos que implica el trabajo en ellos, etc.⁹.

Es necesario indicar que, a pesar de no disponer de estadísticas fiables sobre los índices de accidentes del sector la realidad diaria evidencia una tasa de incidencia alta, si bien es cierto que la estadística de enfermedades profesionales manifiesta una infradeclaración de gran número de enfermedades profesionales y su reconocimiento como enfermedades comunes. Por ello, debe reclamarse el reconocimiento de más enfermedades profesionales específicas en el cuadro aprobado reglamentariamente por Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, al ser numerosos los riesgos en materia de seguridad y salud relacionados con el sector, que abarcan desde los problemas de la industria en general hasta los específicos del teatro¹⁰.

⁷ “Estudio sobre la prevención de riesgos laborales en los suelos de Danza”, Asociación cultural amigos de la danza Terpsícore para el estudio y la divulgación del arte de danzar Octubre de 2010. <http://www.amigosdeladanza.es/SUELOS%20DE%20DANZA.pdf>, ví (29/04/2013).

⁸ En este sentido, en Bélgica se reconoció, en 1992, como enfermedad profesional, la osteo-tendinitis articular, de los artistas de circo, músicos de arco y bailarines. <http://www.amigosdeladanza.es/SUELOS%20DE%20DANZA.pdf>, ví (29/04/2013).

⁹ Véanse el Proyecto de Informe sobre el Estatuto jurídico del artista (2006/2249 (INI), 20 de marzo de 2007, p. 6.; RYZKOVA, M. N; *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*, vol. 2, F-O, OIT, cit., pp. 1599-1601, y GLUCKSMANN, J., “Actores y comediantes”, *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*, vol. I, A-E, cit., pp. 82 y 83.

¹⁰ Sobre la materia, *in extenso*, puede consultarse, MAGER STELLMAN, J.. *Enciclopedia de salud y seguridad en el trabajo*, OIT, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ed. Chantal Dufresne, BA, Madrid, 1998; y MONEREO PÉREZ, J. L., y FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A., *Determinación de contingencias de la Seguridad Social*, AS, núm. 20, 2009, pp. 100-104.

V. PECULIARIDADES DE LA PROTECCIÓN

Señalar que las especialidades que mantienen los artistas en materia de protección dentro de Régimen General de la Seguridad Social, tratan de remediar una situación precaria, en donde la alternancia de periodos de paro y múltiples empleadores define la singularidad de este colectivo, frente a la gran mayoría de las relaciones asalariadas. A lo largo de la exposición se ha constatado el empleo intermitente como una forma adecuada de contratación, funcionalmente, necesario para la organización de estas actividades y, por tanto, dotarlo de una cobertura de los riesgos dentro del Régimen General de la Seguridad Social ha sido una reivindicación constante por parte del colectivo. Sin embargo, no podemos obviar que en la práctica, dada la corta duración de sus contrataciones, ante contingencias tan habituales como la enfermedad común, el accidente no laboral o la maternidad, los artistas no suelen solicitar las prestaciones derivadas de las mismas para evitar ser sustituidos por la empresa. A modo anecdótico el lector puede consultar la página del Cirque du Soleil¹¹, antes de introducirse en la realidad generalizada del sector.

En materia de prestaciones son varias las incongruencias detectadas:

1. Denunciar la desprotección de los artistas durante los primeros 15 días de baja, cuando finalizan su relación laboral en situación de incapacidad temporal por enfermedad y la empresa alega su falta de responsabilidad, al no contar con el trabajador en su plantilla y el Instituto Nacional de la Seguridad Social se responsabiliza sólo a partir de 16º día de baja.

Existe un vacío legal en este supuesto concreto, y sólo se encuentran algunas sentencias favorables a los artistas, las cuales implican el pago de la prestación por parte de la entidad gestora, lo que obliga al artista a iniciar el procedimiento judicial, si quiere luchar por el reconocimiento de estos primeros quince días. Debe aplicarse el pago directo de la prestación por incapacidad temporal a los supuestos en donde exista una situación asimilada al alta y de *lege ferenda* el pago directo del Instituto Nacional de la

¹¹ <http://www.cirquedusoleil.com/es/jobs/casting/work/health-benefits.aspx>

Seguridad Social del 4º al 15º día, en los supuestos de extinción de la relación laboral con previas altas y bajas formales efectuadas durante la subsistencia del contrato extinguido.

Otro supuesto parecido, encontramos en el accidente de trabajo *in itinere*, a efectos de accidentes de trabajo el artista se considera en situación de alta y el principio de automaticidad de las prestaciones obliga a la entidad aseguradora a anticiparle el abono de las mismas. Sin embargo, si a consecuencia del accidente *in itinere*, el artista no puede trabajar el día señalado para su actuación, de no ser éstos coincidentes, nos encontramos ante un vacío normativo que debe ser interpretado en el mismo sentido, exigiendo la cotización por dicho día contratado. En la práctica habitual se hace extensión de días cotizados y se considera el día del accidente asimilado al alta. Por otro lado, hay que tener presente, que el artículo 8.3 Real Decreto 1435/1985 remite su regulación a la negociación colectiva al establecer que: “Por convenio colectivo o pacto individual se regulará, en su caso, el régimen de los desplazamientos y las giras”.

Un tema más controvertido, se da cuando el accidente de trabajo ocurre en la situación de disponibilidad del artista respecto al empresario, el Real Decreto 1435/1985 no define que se debe entender disponibilidad, sin embargo, su artículo 7.3, delega en la negociación colectiva, aquellos tiempos en los que, sin estar comprendidos en la noción de jornada de trabajo del artículo 8, “el trabajador se encuentra en situación de disponibilidad respecto al empresario”, por tanto, para la distinción entre tiempo de trabajo efectivo y disponibilidad habrá de tenerse en cuenta cada supuesto particular e interpretarse según lo dispuesto en el artículo 34.5. Estatuto de los Trabajadores

2. Constatar que pese a una mayor concreción en la normativa desarrollada para la prestación de maternidad, al gozar de una discriminación positiva en el supuesto que se da cuando la artista que no está trabajando en el momento de una baja tiene la posibilidad de ser considerada en situación asimilada a la de alta a efectos de tener derecho a una prestación, situación que en Régimen General “común” no ocurre en ningún caso, sin embargo, se encuentra sometida al artículo 10 de la Orden de 20 julio de 1987 sobre la distribución de días calculados en alta, por meses del año, cuya aplicación puede plantear la incoherencia de que la artista, para acceder a la prestación,

tenga que hacer coincidir el parto con los primeros días del mes¹² En todo caso, esta situación de asimilada al alta, beneficiosa para la trabajadora, pierde su eficacia, si el parto se produce en los primeros días del año, al no poder computarse los días trabajados en el año anterior.

Nuevamente, encontramos una discriminación respecto al resto de trabajadoras del Régimen General de la Seguridad Social, al exigir que mientras dure la situación de riesgo durante el embarazo, la relación laboral continúe vigente, sin embargo no es fácilmente aplicable a las relaciones de corta duración que sobrevienen en el ámbito artístico. En el mundo del espectáculo es muy difícil encontrar supuestos en los que una bailarina de coro pueda cambiar de papel dentro del reparto de una obra, y casi impensable, en el supuesto de una primera bailarina. Si toda prestación laboral es personalísima y cualificada, estas notas se acentúan, aún más, en el trabajo del artista profesional. Es por tanto, que en la práctica si la artista embarazada se encuentra en riesgo durante el embarazo o en riesgo de lactancia natural, le sea más sencillo demandar la prestación de incapacidad temporal y, posteriormente, la prestación de maternidad. En el supuesto de riesgo durante la lactancia, igualmente, se exige el requisito de estar en alta o en situación asimilada, que en el caso de las artistas, nuevamente, suele reconvertirse en una incapacidad temporal, al resultar una prestación de difícil acceso como ocurre en la prestación de riesgo durante el embarazo.

3. Reforzar la jubilación anticipada en el colectivo de artistas. En el momento actual, puede resultar desalentador, pero existen dos supuestos perentorios, hablamos de los profesionales de la danza y el circo (bailarines y trapeceistas) para poder garantizar una cobertura a la vejez en igualdad de condiciones y equiparar los coeficientes reductores aplicables a todo artista, por penosidad a partir de los sesenta años. El legislador habilita genéricamente a todo artista la jubilación de manera voluntaria, para que pueda jubilarse anticipadamente a partir de los sesenta años, mediante la aplicación de un coeficiente reductor de la pensión de ocho por ciento por cada año que le falte para cumplir los sesenta y cinco años (artículo. 11.1. Real Decreto 2621/1986), por lo

¹² En el supuesto de una trabajadora que, por ejemplo, al 19 de mayo está en un período de gestación de 7 meses y con sólo 15 días asimilados al alta, en la distribución de días en alta, por meses del año por partes iguales desde el inicio, se asimilarán dos días por cada mes, desde enero hasta el mes de julio ($15/7= 2$) y sobra 1 día, que se aplicará al último mes.

que aquel artista que decidiera jubilarse a los sesenta años cobraría una pensión minorada en un cuarenta por ciento (5 por 8%), siempre que cumpla el requisito indispensable de hallarse en alta o en situación asimilada al alta en la fecha del hecho causante.

No obstante, la realidad laboral del colectivo de las artes escénicas nos muestra la dificultad diaria a la que se enfrentan quienes han decidido hacer del arte su profesión y oficio, así por ejemplo, las personas de mayor edad tienen menos posibilidades de trabajar al disminuir las ofertas de reparto de personajes de avanzada edad. En el sector de la danza, la trayectoria profesional del artista es más corta por imperativo físico.

Es indiscutible que determinados colectivos de artistas (trapeceistas y bailarines) no pueden prolongar su actividad hasta la edad normal de jubilación, resultado incluso excesiva fijarla en sesenta años, produciéndose, a menudo, la incapacidad para el trabajo con anterioridad a dicha edad. Y ello, porque la edad de jubilación debería adelantarse, por aplicación de criterios de “bonificación de edad” en casos especiales, a la edad en que estos trabajadores dejan de tener las condiciones físicas necesarias para ejercer su actividad profesional. En este sentido, en el caso de un trapeceista o un bailarín, la edad de jubilación no debería sobrepasar los cincuenta años. Y por otro lado, no resulta descabellado postular la ampliación de la jubilación anticipada sin coeficientes reductores del artículo 11.2. Real Decreto 2126/1986, de 24 de diciembre a todos los artistas. Este supuesto de jubilación anticipada de los artistas a los sesenta años se ciñe a los cantantes, bailarines y trapeceistas que acrediten la pertenencia a esas categorías profesionales¹³, sin reducción de su pensión aplicando un coeficiente reductor, siempre que hayan trabajado un mínimo de ocho años durante los veintiuno anteriores a la jubilación¹⁴.

En la actualidad, es denunciable que la suspensión de la pensión reconocida por la realización de una actividad artística, lleve aparejada la aplicación de las reglas

¹³ STSJ de Madrid de 18 de junio de 1998 (AS 2713). Para esta acreditación, es conveniente que se especifique en sus nominas tal condición.

¹⁴ Actualmente la FIA (Federación Internacional de Actores), realiza un estudio comparado de la situación de los bailarines y la posibilidad de jubilarse antes de los 65 años, sin aplicación de los coeficientes reductores. Entiendo que el bailarín junto con el trapeceista, realizan no sólo un trabajo de riesgo para la salud a una determinada edad, sino también efímero, ya que a diferencia del cantante, éste puede beneficiarse de los rendimientos de la grabación de su voz.

especiales de cotización en relación a los días asimilados, que conlleve la pérdida de más días de pensión de los realmente trabajados.

Razonamiento igualmente aplicable a los periodos de suspensión de la prestación de desempleo, que no pueden considerarse ampliados por los días considerados como cotizados atribuidos a éstos. Correcta aplicación que aun debe solicitarse en nuestras entidades gestoras.

VI. EL MODELO DE EMPRESA CULTURAL

El derecho español carece de un estatuto general del artista o del creador cultural y debería ser responsabilidad del legislador el desarrollo de medidas jurídicas que profundicen de forma uniforme en esta cuestión y en la regulación del Estatuto jurídico del artista autónomo, que garantice al artista su actividad profesional.

La forma jurídica societaria permite el acceso a las ayudas estatales y autonómicas, en forma de subvenciones a fondo perdido o en forma de reducciones del tipo de interés, aunque en términos generales, no sostienen proyectos superiores a un año. Hay que tener en cuenta que, a pesar de la emergencia y consolidación de algunas unidades de producción de gran tamaño, el escaso tamaño medio de la mayoría de las empresas de producción y las escasas medidas fiscales específicas al sector, dificulta la generación de economías de escala y la competitividad en el mercado internacional. Sin olvidar, la necesidad de reforma de la Ley de Mecenazgo que permita para paliar la actual quiebra en la financiación pública de las instituciones culturales con un estímulo mayor de capital privado¹⁵. Entre las medidas aprobadas por el Gobierno para estimular el espíritu emprendedor y paliar el histórico desamparo del régimen de autónomos, se contempla eliminar las diferencias entre los emprendedores que tributen en el IRPF y

¹⁵ La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo permite a los particulares desgravar hasta un 25% de IRPF de lo aportado a instituciones artísticas; en el caso de las empresas, la parte del impuesto de sociedades devuelta llega hasta el 35%. El modelo francés, aprobado en 2004, contempla desgravaciones de entre el 60% y el 70%.

los que lo hagan en Sociedades, y prepara una reducción de módulos en el IRPF e IVA para pequeñas y medianas empresas, y autónomos¹⁶.

Ni la norma general ni las recientes medidas anunciadas por el Gobierno, recogen la posibilidad de que las empresas culturales puedan darse de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos para realizar bolos o actuaciones concretas en las salas de fiesta, cafés o cualquier local destinado de forma habitual o accidental a espectáculos. Por otro lado, debemos destacar que la subida actual de IVA, no ha provocado una mayor recaudación, sino todo lo contrario, una muestra más de la falta de protección de los artistas en España.

La realidad del sector, evidencia que ser trabajador por cuenta propia, sólo rentabiliza en principio, a aquellos artistas de alto caché que pueden sufragar los costes sociales para sostener un alta mensual, y no, a los artistas que escasamente llegan a unos bolos al mes¹⁷. Por otro lado, las posibilidades de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, TRADE, como una nueva figura a contemplar en los casos, cierto es, poco frecuentes, que un artista trabaje para un solo empresario la mayor parte del año, artículo 1.2 d), de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo, puede resultar atractiva, sin vulnerar el trabajo por cuenta ajena bajo la figura del falso autónomo¹⁸, si bien, habrá que esperar al desarrollo reglamentario de su regulación especial, siendo conscientes que el espíritu de la ley no ha contemplado las peculiaridades del artista autónomo en espectáculos públicos y en el cine.

Es evidente que un sistema de protección no puede dejar extramuros de su cobijo a quienes prestan servicios retribuidos en su condición de trabajadores independientes, la futura Ley de emprendedores debería contemplar junto a beneficios fiscales y

¹⁶ Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo

¹⁷ LÓPEZ ANIORTE, M. C. y FERRANDO GARCÍA, F., *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos: nuevo régimen jurídico*, Civitas, 2005, p. 57.

¹⁸ CAVAS MARTÍNEZ, F., “Los trabajadores autónomos dependientes: una nueva encrucijada para el Derecho del Trabajo”, *Aranzadi Social*, vol. V, 2004, p. 221.

bonificaciones¹⁹, las siguientes propuestas de *lege ferenda* de cotización especial de los artistas encuadrables en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos:

a) La cotización parcial para los trabajadores por cuenta propia, que permita cotizar en función de las horas realmente trabajadas, como una opción hasta el momento excluida en este Régimen.

b) La aplicación de los tramos de cotización a cuenta que se establecen en el sistema especial de cotización de artistas del Régimen General de la Seguridad Social, pero reduciendo la distancia entre ellos, para acercar la cotizaciones a las retribuciones reales.

c) La posibilidad de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos por bolo trabajado, cuando la intermitencia de la actividad así lo determine.

En definitiva, la imperatividad de las normas laborales debe prevalecer en el encuadramiento de la relación laboral especial de los artistas, sin menoscabar iniciativa empresarial del artista dirigida a la producción escénica bajo una adecuada forma mercantil que garantice su producción escénica. Esta híbridez jurídica debe ampliar la reforma del sistema de Seguridad Social del sector artístico y contemplar la regulación del Estatuto jurídico del artista autónomo.

¹⁹ La disposición. adicional. segunda del Estatuto del Trabajador Autónomo, contemplaba esta figura, al prever reducir de las cotizaciones de las personas que, en régimen de autonomía, se dediquen a actividades artísticas: “Las Administraciones Públicas competentes podrán suscribir convenios con la Seguridad Social con objeto de propiciar la reducción de las cotizaciones de las personas que, en régimen de autonomía, se dediquen a actividades artesanales o artísticas”.